

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha se encuentra acreditado un (01) título judicial a favor del presente proceso, por valor de \$21.000.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01011
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00152-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	PEDRO JOSÉ FERREIRA SUÁREZ C.C. 10.164.092

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado PEDRO JOSÉ FERREIRA SUÁREZ, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$63.482.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a favor del demandado **PEDRO JOSÉ FERREIRA SUÁREZ C.C. 10.164.092**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$63.482.000)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado soporte que acredite la notificación de los demandados en la dirección física y/o electrónica reportada con la demanda, o solicitud de cambio de dirección de notificación u otra solicitud encaminada a lograr la notificación de los demandados, atendiendo a la imposibilidad de notificar a estos a través de los medios indicados.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2020-00243-00
Ejecutante: CMT ELECTRODOMÉSTICOS SAS NIT.900.250.073-4
Ejecutados: LUISA FERNANDA RAMÍREZ QUEVEDO
C.C.1.007.400.196
LUIS FERNANDO RAMÍREZ QUEVEDO
C.C. 1.105.783.120

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderada judicial de la empresa **CMT ELECTRODOMÉSTICOS SAS (NIT.900.250.073-4)**, en contra de los señores **LUISA FERNANDA RAMÍREZ QUEVEDO (C.C.1.007.400.196)** y **LUIS FERNANDO RAMÍREZ QUEVEDO (C.C. 1.105.783.120)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCÉLA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 125 de octubre 26 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe datos de dirección física y/o electrónica de la demandada DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA, a fin de lograr la notificación personal de esta.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2020-00306-00
Demandante:	RODOLFO LIEFMANN A. C.C. 19.432.477
Demandada:	DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por la señora DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.320.609, demandada dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarla para lograr notificación personal de la demanda referida .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE



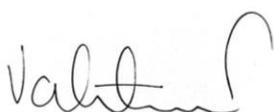
CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de los señores SANDRA CAROLINA BARRERA SÁNCHEZ y VÍCTOR ALFONSO ARAGÓN CARRILLO, quienes fungen como demandados en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, las personas emplazadas no se presentaron en el proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2021-00008-00
Demandante:	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandados:	PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA C.C.52.910.619 SANDRA CAROLINA BARRERA SÁNCHEZ C.C.52.914.165 VÍCTOR ALFONSO ARAGÓN CARRILLO C.C. 93.237.351

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de los señores SANDRA CAROLINA BARRERA SÁNCHEZ y VÍCTOR ALFONSO ARAGÓN CARRILLO, quienes fungen como demandados en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 24 de octubre del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* de los

señores SANDRA CAROLINA BARRERA SÁNCHEZ y VÍCTOR ALFONSO ARAGÓN CARRILLO; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **RAUL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.170.546 y portadora de la tarjeta profesional N°. 72.920 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email: raulramirez1706@gmail.com**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Abogado **RAUL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.170.546 y portadora de la tarjeta profesional N°. 72.920 del C. S. de la J.; como *curador ad litem* de los señores SANDRA CAROLINA BARRERA SÁNCHEZ C.C. 52.914.165 y VÍCTOR ALFONSO ARAGÓN CARRILLO C.C. 93.237.351; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la

demanda referida y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los interesados.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

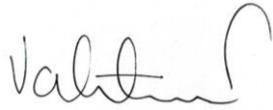
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad Bancamía, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00094-00
Ejecutante:	RODOLFO LIEFMANN A. C.C. 19.432.477
Ejecutado:	MAURICIO CÁCERES AYALA C.C. 16.160.323

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad BANCAMÍA oficio de fecha 22 de junio de 2021, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, si bien allegó soportes de la citación remitida al demandado, se advierte que la parte ejecutante omitió aportar certificado de entrega de la citación, tal y como lo indica el artículo 291 del CGP. Por último, se indica que el citado no ha acudido al despacho.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ss)

Radicación: No. 173804089002-2021-00094-00

Ejecutante: RODOLFO LIEFMANN A.

C.C. 19.432.477

Ejecutado: MAURICIO CÁCERES AYALA C.C. 16.160.323

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante si bien allegó soportes de la citación remitida al demandado, se advierte que la parte ejecutante omitió aportar certificado de entrega de la citación, tal y como lo indica el artículo 291 del CGP. Además , el citado no ha acudido al despacho.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

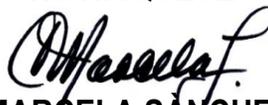
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderada judicial del señor **RODOLFO LIEFMANN A. C.C. 19.432.477** en contra del señor **MAURICIO CÁCERES AYALA C.C. 16.160.323**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de los señores ANA DELIA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PINEDA, quienes fungen como demandados en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, las personas emplazadas no se presentaron en el proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2021-00142-00
Demandante:	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandados:	ANA DELIA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ C.C.21.490.584 GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PINEDA C.C. 3.387.460

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de los señores ANA DELIA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PINEDA, quienes fungen como demandados en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 24 de octubre del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* de los señores ANA DELIA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y GUSTAVO ALFONSO GIRALDO

PINEDA; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.163.431 y portadora de la tarjeta profesional N°. 63.803 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** reinaldofigueroa67888@outlook.es , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Abogado **REINALDO FIGUEROA MALAMBO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.163.431 y portadora de la tarjeta profesional N°. 63.803 del C. S. de la J.; como *curador ad litem* de los señores ANA DELIA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ C.C. 21.490.584 y GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PINEDA C.C. 3.387.460; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda

referida y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los interesados.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial indicando la imposibilidad de notificar a la demandada en la dirección referida en la demanda, por tanto, aporta una nueva dirección.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2021-00249-00
Ejecutante:	RENOVACIÓN URBANA DE LA DORADA -ERUDM NIT.810.004.704-3
Ejecutada:	LEISLY YUSNEY CASTRILLÓN C.C. 1.054.546.358

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo al cambio de dirección reportada por la parte interesada para notificación de la demandada, y antes de proferir autorización para el emplazamiento de esta, se brinda la oportunidad de que este sea notificada de manera personal, de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, en la **calle 4 # 4-95 "Cancha Pinocho" del municipio de La Dorada Caldas.**

Recuérdese que el legislador permitió que la notificación personal pudiera surtirse en el sitio o canales digitales elegidos para los fines del proceso, sin restringir esta posibilidad únicamente al uso del correo electrónico, por tanto, las partes tienen plena libertad de escoger los canales digitales por medio de los cuales notificarán las decisiones judiciales, siempre y cuando se acrediten los requisitos dispuestos en el mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado soporte que acredite la notificación de la demandada en la dirección física reportada con la demanda, o solicitud de cambio de dirección de notificación u otra solicitud encaminada a lograr la notificación de esta, atendiendo a la imposibilidad de notificar a través del medio físico.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2021-00286-00
Ejecutante: VIVIANA CATHERINE CARDOZO VELÁSQUEZ
C.C. 24.714.216
Ejecutada: SONIA MARÍA RAMOS MESA C.C.66.916.826

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el apoderado judicial de la señora **VIVIANA CATHERINE CARDOZO VELÁSQUEZ (C.C. 24.714.216)**, en contra de la señora **SONIA MARÍA RAMOS MESA (C.C.66.916.826)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado soporte que acredite la notificación de los demandados en la dirección física y/o electrónica reportada con la demanda, o solicitud de cambio de dirección de notificación u otra solicitud encaminada a lograr la notificación de los demandados, atendiendo a la imposibilidad de notificar a estos a través de los medios indicados.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2022-00415-00
Ejecutante: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4
Ejecutados: EIDER ANDRÉS SAAVEDRA SÁNCHEZ
C.C.1.054.553.550
MILITZA LATORRE TELLEZ C.C. 1.054.556.299

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN COOMEVA (NIT.800.208.092-4)**, en contra de los señores **EDIER ANDRÉS SAAVEDRA SÁNCHEZ (C.C.1.054.553.550)** y **MILITZA LATORRE TELLEZ (C.C. 1.054.556.299)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado soporte que acredite la notificación del demandado en la dirección física y/o electrónica reportada con la demanda, o solicitud de cambio de dirección de notificación u otra solicitud encaminada a lograr la notificación del demandado, atendiendo a la imposibilidad de notificar a este a través de los medios indicados.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2022-00468-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado: LUIS GABRIEL HERRERA ENCISO NIT.4.438.690

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)**, en contra del señor **LUIS GABRIEL HERRERA ENCISO (C.C.4.438.690)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte interesada allegó solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo placa KCM674, por cuanto el mismo ya se fue retenido por personal de la Policía Nacional, de la misma manera solicita comunicar tal decisión a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES y oficiar al parqueadero SIA- BOGOTA para que permita el retiro del vehículo por personal autorizado de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: APREHENSIÓN VEHÍCULO – GARANTÍA
MOBILIARIA
Radicado: 173804089002-2022-00523-00
Ejecutante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandada: BEATRIZ BADEL MEDINA C.C.30.345.571
Auto Interlocutorio: 01012

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo placa KCM674, en consecuencia, la terminación del presente proceso, al haberse presentado la aprehensión del vehículo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, se decretó la aprehensión del vehículo de placas KCM674, de propiedad

de la señora BEATRIZ BADEL MEDINA, con fundamento en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.23 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013. Posteriormente, según solicitud que nos ocupa, manifiesta que la diligencia de inmovilización se surtió con éxito, y como consecuencia, solicita la cancelación de la misma y que sea puesto el vehículo a disposición.

Es pertinente indicar que el trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se constituye en una mera diligencia atribuida a la jurisdicción civil para que se efectúe la orden de aprehensión cuando se configuren los requisitos previstos por la norma para ello, sin que sea posible indagar en los elementos sustanciales de la relación comercial entre las partes, salvo por el estudio formal de los requisitos para la procedencia de la inmovilización y la posterior cancelación una vez realizada la diligencia.

Pues bien, en vista de que consta en el expediente informe de la Policía Nacional de fecha 20 de octubre de 2023¹, donde da cuenta de que el bien fue inmovilizado y puesto a disposición de la parte solicitante, es procedente efectuar la orden de cancelación de la inmovilización, en consecuencia, librese por secretaria el correspondiente oficio, de la manera se oficiará al parqueadero en el cual se encuentra el automotor, a fin de que efectúe la entrega al acreedor garantizado.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la orden de aprehensión de vehículo identificado con placas **KCM674** de propiedad de la señora BEATRIZ BADEL MEDINA C.C. 30.345.571, conforme las razones consignadas en la parte motivan de este proveído.

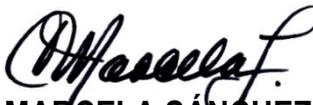
SEGUNDO: COMUNICAR la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placas **KCM674** de propiedad de la señora BEATRIZ BADEL MEDINA C.C. 30.345.571, a la ALCALDÍA DE LA DORADA CALDAS – DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE- y a la SIJI- SECCIÓN AUTOMOTORES-

TERCERO: OFICIAR al parqueadero SIA-BOGOTÁ, que efectúe la entrega del vehículo de placas **KCM674**, MARCA Renault, MODELO 2022, Línea KWID, Color Blanco Marfil, motor B4DA405Q126127, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, según lo ordenado en auto del 01 de diciembre de 2022.

¹ Ve orden 11 del expediente electrónico

DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI 106-4355 de propiedad de la demandada CARLOS FERNANDO CORDOBA AVILES. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01015
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2022-00547-00
Ejecutante:	CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL PH NIT.800.070.755-3
Ejecutado:	CARLOS FERNANDO CÓRDOBA AVILES C.C. 13.010.352

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-4355 con inscripción N° 23 de fecha 13/07/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 24 de julio de 2023, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del establecimiento de comercio que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona, lo anterior con respecto a la cuota parte que le correspondiere al demandado:

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

*"lote #46 Condominio campestre Palmareal 1ª etapa, con una cabida aproximada de 7.557,98 metros cuadrados ubicado en La Dorada Caldas, identificado con MI 106-4355 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas."*²

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del "lote #46 Condominio campestre Palma Real 1ª etapa, con una cabida aproximada de 7.557,98 metros cuadrados ubicado en La Dorada Caldas, identificado con MI 106-4355 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas."³; de propiedad del señor **CARLOS FERNANDO CORDOBA AVILES** C.C. 13.010.352.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

² Linderos descritos en el certificado de tradición.

³ Linderos descritos en el certificado de tradición.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

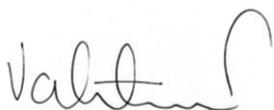


CLAUDIA MARCELA SÀNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI 106-5535 de propiedad de la demandada LEIDY VIVIANA CARMONA MESA. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01016
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00093-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	LEIDY VIVIANA CARMONA MESA C.C. 39.329.126

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-5535 con inscripción N° 20 de fecha 24/04/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 03 de mayo de 2023, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del establecimiento de comercio que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona, lo anterior con respecto a la cuota parte que le correspondiere al demandado:

“un lote de terreno con una cabida aproximada de 325,50 metros cuadrados, con la casa de habitación y demás mejoras y anexidades ubicado en La Dorada Caldas, carrear 2

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Nº.5-141/147 Barrio El Conejo, identificado con MI 106-5535 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.²

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la CORPORACION HABITAT a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro de “*un lote de terreno con una cabida aproximada de 325,50 metros cuadrados, con la casa de habitación y demás mejoras y anexidades ubicado en La Dorada Caldas, carrear 2 Nº.5-141/147 Barrio El Conejo, identificado con MI 106-5535 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.*”³; de propiedad de la señora **LEIDY VIVIANA CARMONA MESA C.C. 39.329.126.**

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la CORPORACION HABITAT a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

² Linderos descritos en el certificado de tradición.

³ Linderos descritos en el certificado de tradición.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0125 de octubre 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, si bien allegó soportes de la citación remitida a la demandada, se advierte que en el cuerpo de la citación el horario de atención del despacho es errado. De la misma manera se advierte que la parte ejecutante omitió aportar certificado de entrega de la citación, tal y como lo indica el artículo 291 del CGP. Por último, se indica que la citada no ha acudido al despacho.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2023-00093-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Ejecutada: LEIDY VIVIANA CARMONA MESA
C.C. 39.329.126

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante si bien allegó soportes de la citación remitida a la demandada, se advierte que en el cuerpo de la citación el horario de atención del despacho es errado. De la misma manera se advierte que la parte ejecutante omitió aportar certificado de entrega de la citación, tal y como lo indica el artículo 291 del CGP. Por último, se indica que la citada no ha acudido al despacho.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal ya referida, advirtiéndole que deberá corregir el oficio citatorio y/o notificación con respecto al horario de atención del despacho, el cual es de lunes a viernes : 8:00 am a 12:00 y 02:00 pm a 06:00 pm.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA NIT.900.561.381-2** en contra de la señora **LEIDY VIVIANA CARMONA HENAO C.C. 39.329.126**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0125 de octubre 26 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 670 de fecha 13 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 – mensaje de datos, correo electrónico-, de la siguiente manera:

1. El señor JOSE WILDER VIRGUEZ RODRIGUEZ, el 25 de julio de 2023 recibió notificación personal (virguezoscar122@gmail.com)¹. Dentro del término de traslado, el ejecutado guardó silencio, revisado el portal del Banco Agrario no se encuentra depósitos judiciales acreditados a la presente causa.

Notificación surtida: 27 de julio de 2023

Términos para pagar (05 días): 28 y 31 de julio, 01, 02 y 03 de agosto de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 28 y 31 de julio, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10 y 11 de agosto de 2023



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

¹ Ver orden 6 del expediente electrónico



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01014
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00309-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutado:	JOSE WILDER VIRGUEZ RODRÍGUEZ C.C.80.895.462

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído N° 0670 de fecha 13 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado de manera personal en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

I PAGARE No 3920091244

- 1.1. *Por la suma de \$2'999.932,31, por concepto de capital de la cuota No 03 vencida el 09/02/2023.*
- 1.2. *Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa del bancario corriente por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el 10/02/2023 hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.3. *Por la suma de \$21'000.000,00, como capital acelerado.*
- 1.4. *Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa del bancario corriente por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria, desde la presentación de la demanda (30/06/2023) y hasta cuando el pago se verifique.*

II PAGARE No 3920087967

- 1.1. *Por la suma de \$1'493.022,49, por concepto de capital de la cuota No 8, vencida el día 15/03/2023.*
- 1.2. *Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa del bancario corriente por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el 16/03/2023 hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.3. *Por la suma de \$3'000.000,00, como capital acelerado.*

- 1.4. *Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa del bancario corriente, por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria, desde la presentación de la demanda (30/06/2023) y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 670 de fecha 13 de julio de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por apoderada judicial del **BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8** y a cargo del señor **JOSÉ WILDER VIRGUEZ RODRÍGUEZ (C.C. 80.895.462)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 670 de fecha 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.424.650)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de

2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARGELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0125 de octubre 26 de 2023